

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES¹

Como puntos relevantes, sin perjuicio del análisis interno que cada entidad realizará de este documento, nos permitimos destacar los siguientes:

1. Tratamiento a gran escala.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, el reglamento establece varias definiciones entre las cuales resalta el tratamiento a gran escala.

El reglamento define como tratamiento a gran escala como aquel que afecta a una gran cantidad de datos, referentes a un elevado número de titulares, procedentes de una amplia diversidad geográfica. En este sentido de manera puntual considera tratamiento a gran escala, entre otros, al tratamiento de datos:

- De geolocalización en tiempo real de clientes por parte de un responsable del tratamiento de datos personales especializado en la prestación de servicios.
- De clientes en el desarrollo normal de la actividad de una institución financiera.
- Personales para publicidad comportamental por un motor de búsqueda.

2. Datos crediticios.

Sobre este particular el reglamento prevé que, a efectos de lo dispuesto en la ley, será lícito el tratamiento de datos personales que tenga como fin informar sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones comerciales o crediticias; la Junta de Política y Regulación financiera, como organismo de regulación, y la Superintendencia de Bancos², como organismo de control, regularán la protección de los datos crediticios, el ámbito de sus competencias, esto implica que existirá normativa secundaria.

¹ El Reglamento consta de 14 capítulos, que principalmente:

- Desarrollan el contenido y procedimiento para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y actualización, eliminación, oposición y portabilidad.
- Regulan el funcionamiento de la autoridad de protección de datos personales y la organización del registro público a su cargo.
- Establecen las regulaciones específicas de los actores involucrados en la aplicación y cumplimiento de la ley: el responsable, el encargado y el delegado.
- Supedita la creación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales a la existencia de disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

² Puede ser que se trate de un olvido por parte del Ejecutivo al no incluir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como organismo de control, o únicamente se refiere a la Superintendencia de Bancos como la responsable del sistema de información de datos crediticios.



3. Medios para el ejercicio de los derechos.

Para efectivizar el ejercicio de los derechos establecidos en la LOPDP, el responsable habilitará, preferentemente, herramientas o canales informáticos simplificados de fácil acceso para el titular, con la finalidad de receptar y atender oportunamente las solicitudes o peticiones formuladas que permitan y garanticen una interacción segura, fiable y rápida entre el responsable y el titular, sin perjuicio de que también puedan ser presentadas por medios físicos.

Por lo tanto, se podrán habilitar plataformas digitales, centro de contacto, líneas telefónicas u otros mecanismos tecnológicos que se consideren idóneos para la presentación de las solicitudes por parte de los titulares.

El responsable deberá registrar todas las solicitudes de ejercicio de derechos, incluyendo el detalle de la atención dada a las mismas.

4. De los datos de los menores de edad.

En caso de que la entidad posea productos del pasivo para menores edad, como cuentas de ahorro o tarjetas de crédito, deberá tomar en cuenta que, para el tratamiento de datos personales de menores de 15 años, se requerirá el consentimiento expreso de su representante legal, de los adolescentes a partir de los 15 años podrán otorgar su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales.

5. Evaluación de impacto del tratamiento de datos personales.

La evaluación de impacto consiste en un análisis preventivo, de naturaleza técnica, mediante la cual el responsable valora los impactos reales del tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos y de las obligaciones establecidas en la ley, el reglamento y demás normativa aplicable.

6. Registro de actividades de tratamiento.

El responsable del tratamiento llevará un registro de todas las actividades de tratamiento de datos personales que sean de su competencia.

7. Relación con el encargado y el delegado.

La relación entre el responsable del tratamiento y un encargado debe regirse por un contrato escrito, en el cual se detallen las instrucciones encomendadas al respecto del tratamiento de datos personales.

El encargado del tratamiento deberá respetar las instrucciones que, para el efecto determine el responsable en cuanto al tratamiento de los datos personales, para ello deberá establecer las medidas técnicas y organizativas adecuadas, previo a brindar el servicio, que deberán ser equiparables a aquellas a las que está obligado el responsable



en función de los datos y los tipos de tratamiento aplicables, de tal forma que se garantice la protección de datos de los titulares.

El encargado deberá devolver o eliminar todos los datos personales, según las instrucciones impartidas por el responsable del tratamiento, una vez finalizada la relación que justifica el tratamiento de datos personales, destruyendo todas las copias existentes, salvo que exista la obligación de conservar los datos en virtud de una disposición legal.

El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional con total independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requeridos para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a su cargo.

El delegado podrá ser contratado por el responsable del tratamiento de datos personales, bajo la figura de relación de dependencia o través de un contrato de prestación de servicios.

8. Aprobación de códigos de conducta.

Cualquier persona natural o jurídica, asociación, gremio o grupo de empresas podrá presentar, para aprobación de la Autoridad de protección de Datos, códigos de conducta que tengan como fin el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección datos personales.

Esta disposición otorga la oportunidad que agremiaciones especializadas puedan auto regularse, manteniendo el principio de especialidad de cada uno de sus sectores.

Finalmente, nos permitimos recordar que el presente documento no constituye una opinión legal de la firma ni podrá ser considerado como asesoría, únicamente tiene carácter de informativo; si se requiere información adicional sobre alguno de los temas tratados en el presente correo, puede comunicarse con LEXVALOR ABOGADOS.